



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO – META**

San Juanito- Meta, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. Declarativo verbal posesorio por despojo
RADICADO. 50 686 40 89 001 2021 00006
DEMANDANTE: YOHANNA PATRICIA VELASQUEZ CRUZ
DEMANDADO: ELENA PATRICIA HERNANDEZ.

Asunto a Decidir.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso declarativo verbal POSESORIO POR DESPOJO promovido a través de apoderado por la señora YOHANNA PATRICIA VELASQUEZ CRUZ en contra de ELENA PATRICIA HERNANDEZ, conforme lo establece el art. 278 del C.G. del P.

De la demanda y su contestación.

JOHANNA PATRICIA VELASQUEZ CRUZ instaura demanda declarativa de menor cuantía en contra de ELENA PATRICIA HERNANDEZ, en la cual solicita como pretensión principal se ordene a favor de la demandante la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 2 – 45 sector del colegio del municipio de el Calvario- Meta.

Como sustento de su petición indica que dicho bien fue adquirido por compra realizada al señor EDGAR HORACIO BELTRAN mediante contrato de fecha noviembre 08 de 2016 y protocolizado mediante escritura pública 3683 de julio 21 de 2017 de la notaria segunda del circuito de Villavicencio. Señala igualmente que contra el inmueble en mención cursaba un proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la demandada y que como consecuencia de ello se ordeno la restitución del inmueble y el desalojo del predio de la demandante.

En su contestación la demandada ELENA PATRICIA HERNANDEZ, a través de la apoderada designada por el despacho al concedérsele el amparo de pobreza, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda por considerarlas improcedentes, ello en atención a que el bien inmueble reclamado está en posesión de la demandada desde el año 2005 y la demandante nunca ha estado en posesión del mismo. Propone como excepciones la inexistencia de la posesión alegada por la demandante y la caducidad de la acción, señalando en esta última los artículos 974 y 976 del código civil.

Actuación procesal

La demanda fue presentada con fecha diciembre 14 de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Calvario- Meta. Mediante auto del día 19 del mismo mes y año la titular de ese despacho judicial se declaró impedida para conocer del proceso por encontrarse incurso en la causal 7 del art. 141 del C.GP.

Este despacho recibido el proceso el día 09 de abril de la presente anualidad y mediante providencia del día 14 de abril de 2021 acepto el impedimento formulado por la señora Juez Promiscuo Municipal de El Calvario-Meta, avocando conocimiento de las diligencias, admitiendo la demanda por reunir los requisitos legales, disponiéndose la notificación de la demandada, trámite que se llevó a cabo por secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUANITO - META

Con fecha mayo 12 del año 2021 se recibe solicitud de amparo de pobreza suscrito por la demandada, el cual se resuelve en providencia de la misma fecha, designándole como su apoderada a la Dra. AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, a quien se le comunico la designación y tomo posesión del cargo el día 01 de junio del mismo año, procediendo dentro del termino a contestar la demanda, proponiendo como excepciones la INEXISTENCIA DE LA POSESION ALEGADA POR LA DEMANDANTE y la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, teniendo como argumento en esta última lo consagrado en los artículos 974 y 976 del Código Civil.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, el cual fue descorrido en termino oponiéndose a las mismas, referente a la excepción de caducidad de la acción indica que las normas citadas se refieren es a la prescripción y no a la caducidad.

En atención a lo anterior y analizados las pruebas allegas al proceso encuentra el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el numeral 3 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, por encontrarse configurada la prescripción extintiva.

Consideraciones

En el presente asunto se prescindirá de la práctica de pruebas en atención a que la presente providencia se emite antes de llevarse a cabo la audiencia inicial, esto es, con anterioridad al decreto de las mismas e igualmente de correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de estas fases del proceso; al respecto, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que *"Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada"* Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Dentro de esta misma providencia se señala que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria"*. Teniendo lo anterior justificación en los principios de celeridad y economía procesal.

De otra parte, no se evidencia por parte de este funcionario judicial nulidad que invalide lo actuado, toda vez que se ha cumplido a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia.

Asunto a resolver

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por prescripción extintiva conforme lo señala el art. 976 del código civil?

Sustento normativo:

El artículo 2535 del Código civil dispone que: *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUANITO – META

En cuanto a la prescripción extintiva de la acción posesoria por despojo nos señala el art. 976 del c.c. que: *Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.*

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

La posesión se encuentra definida en el art. 762 del código civil como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

De la norma antes transcrita se concluye que la posesión le da al poseedor el eventual derecho a la adquisición de la propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio con base en la posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un determinado lapso de tiempo, este derecho debe invocarse ante la jurisdicción por quien cumpla esas condiciones y eso se hace a través de las acciones consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, las cuales tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos y se hace por perturbaciones o despojos de la posesión material que se tiene sobre ellos.

Es necesario para que la acción posesoria prospere que el poseedor haya tenido la cosa " en posesión tranquila y no interrumpida por lo menos un año completo", a voces del artículo 974 del C. C., pero lo más importante que dicha acción sea presentada dentro de los términos que señala la ley, los cuales son perentorios para cada caso en particular, sí lo que se busca es conservar la posesión la norma en el artículo 976 del Código Civil, establece que "prescribe al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo", si lo que se pretende es recuperar el bien la misma norma indica que, expirará "al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior lo ha perdido"; como vemos nos está señalando la norma dos términos de caducidad de la acción, uno para conservarla y otro para recuperarla.

De acuerdo a lo antes expuesto es esencial en esta clase de acciones posesorias que quien se quiere valer de ellas, demuestre a la jurisdicción que ostenta la tenencia material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble del cual busca la protección, además que la misma la ha tenido durante un año como mínimo y que los actos de despojo acaecieron durante el año inmediatamente anterior al ejercicio de la acción que pretende.

Caso en concreto:

En el caso en estudio se ocupará el despacho única y exclusivamente a realizar el análisis de la caducidad de la acción por prescripción y no se adentrará en el análisis de los hechos que fundamentan las pretensiones o la contestación de la demanda, tampoco en lo relacionado con la primera excepción propuesta por la parte demandada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUANITO - META

Se debe indicar inicialmente que nos encontramos ante el cumplimiento de las exigencias para proferir el presente fallo de manera anticipada en la forma establecida en el art. 278 del C.G.P., toda vez que está acreditado una de las causales previstas para ello como lo es la caducidad de la acción por prescripción.

Se ha entendido por caducidad como la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Adentrándonos en el asunto objeto de estudio se tiene que la señora YOHANNA PATRICIA VELASQUEZ CRUZ por intermedio de apoderado presenta demanda de posesorio por despojo el pasado 14 de diciembre del año 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Calvario- Meta, tal como consta en los folios 73 y ss del cuaderno de la causa.

Los hechos que soportan las pretensiones de la demanda hacen referencia de manera concreta al desalojo del inmueble objeto de la litis en atención a la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Calvario-Meta dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, proceso en el cual fue demandante la señora ELENA PATRICIA HERNANDEZ, hoy demandada.

Se debe indicar que los hechos perturbatorios de la posesión que alega le fueron trasgredidos a la demandante, para que la acción no hubiere prescrito, debieron haber ocurrido para el día 14 de diciembre de 2019, asunto que no sucedió así; se extracta del material probatorio que la orden de restitución emanada del Juzgado que conocía dicho proceso fue dada con anterioridad al 03 de agosto del año 2017, ello en atención a la queja interpuesta por la aquí demandante en contra de la titular del Juzgado que conoció dicho proceso.

Es decir que de conformidad con lo previsto en el art 976 del Código-Civil, la señora JOHANNA PATRICIA VELASQUEZ CRUZ en su condición de titular de la acción posesoria, tenía como plazo máximo y perentorio fijado por la ley para interponer la correspondiente demanda declarativa verbal posesoria, un (1) año contado a partir del que considera como acto perturbador, esto es, desde la fecha en que se efectuó el desalojo por orden judicial, que como se indicó fue con anterioridad al mes de agosto de 2017, teniendo como plazo máximo, en gracia de discusión de la fecha, hasta el mes de agosto del año 2018.

El plazo consagrado en dicha norma fue el establecido por el Estado para que la señora YOHANNA PATRICIA VELASQUEZ acudiera a la justicia civil a fin de hacer valer los derechos que menciona haber sido trasgredidos por la demandada ELENA PATRICIA HERNANDEZ, sin embargo dentro de dicho término no lo hizo y esa actitud negligente para promover la acción civil en comento, dejando transcurrir más de tres años desde el momento en que ocurrieron los hechos perturbadores hasta el momento en que radicó en el Juzgado Promiscuo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Municipal de El Calvario- Meta la demanda que ahora ocupa nuestra atención (14 de diciembre de 2020), es lo que lleva a este despacho a despachar favorablemente la solicitud de decretar la caducidad de la acción por prescripción, ello por cuanto dicho término fue establecido por el legislador con característica de perentorio e improrrogable y su desconocimiento comporta indefectiblemente la extinción de la oportunidad establecida para formular la correspondiente demanda y en consecuencia se declarará probada la excepción que perseguía dicha declaración, ello también en atención a lo ordenado en el art. 278 del C.G. del P., pues cuando se encuentra probada una de las exigencias para dictar sentencia anticipada, el juez debe dictarla, esto es, se debe dar cumplimiento a la norma sin excusa alguna.

Aunado a lo anterior no se evidencia dentro de los anexos presentados ninguno que tenga la capacidad de interrumpir la caducidad de la acción presentada y como consecuencia de lo anterior se desestimarán las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas en atención al reconocimiento del amparo de pobreza invocado por la parte demandada, haciendo saber que contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juanito- Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: En atención a que contra esta decisión no procede recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

27 JUL 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.


FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO